

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de febrero de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Elecnor, S.A. contra el acuerdo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por el que se adjudica el “Contrato de servicio de mantenimiento integral del alumbrado público e iluminación decorativa de las calles en las fiestas patronales y navideñas”, expediente número 2019/PA/000022, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 22 de julio de 2019, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación. Así mismo se publicó en el DOUE con esa misma fecha.

El valor estimado de contrato asciende a 2.236.363,64 euros con un plazo de duración de 2 años, prorrogable hasta un máximo de 4 años.

**Segundo.-** A la licitación de referencia han concurrido seis empresas licitadoras, entre ellas la recurrente.

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento el 9 de octubre de 2019, acordó rechazar la oferta de Etralux, S.A., por estar incursa en valores anormales o desproporcionados y no haber presentado justificación alguna sobre la baja, y adjudicar el contrato de servicios de referencia a Elecnor, S.A. (en adelante Elecnor).

El 31 de octubre de 2019, Ferrovial Servicios, S.A. (en adelante Ferrovial), interpuso recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo de adjudicación del contrato, por haberse producido un error material en la transcripción de la valoración de uno de los criterios de valoración y por indebido recálculo del criterio precio tras la exclusión de un licitador incurso en presunción de temeridad.

Por resolución de fecha 21 de noviembre de 2019, este Tribunal estimó parcialmente el mencionado recurso especial, apreciando la existencia de error material en la transcripción de la valoración otorgada en uno de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor a Elecnor, instando su corrección en base a lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). El 26 de noviembre de 2019, se constituyó la Mesa, y en ejecución de la resolución 483/2019, de 21 de noviembre del Tribunal acuerda, tras la corrección del error detectado, valorar y clasificar las ofertas por orden de puntuación proponiendo la adjudicación del contrato al licitador clasificado en primer lugar, Ferrovial.

El 20 de diciembre de 2019, el Ayuntamiento acuerda adjudicar el contrato a Ferrovial, notificando y publicando la Resolución de adjudicación en la misma fecha.

**Tercero.-** Con fecha 15 de enero de 2020, se ha recibido en este Tribunal recurso especial en materia de contratación de la representación de Elecnor contra la adjudicación del referido contrato a ferrovial, en el que solicita se revoque, anule o

deje sin efecto la citada resolución, añadiendo que *“Subsidiariamente y, en todo caso, se dicte resolución por la que se estime el recurso interpuesto, anulando la resolución impugnada y ordenando la retroacción de las actuaciones al tiempo anterior a la emisión del informe técnico de valoración de las ofertas en cuanto se refieren a los criterios evaluables mediante juicio de valor por falta de motivación y arbitrariedad, sin perjuicio de la conservación de los actos independientes de la valoración técnica, y en consecuencia, se convierta a ELECNOR, S.A. en adjudicataria del contrato”*. Asimismo insta la suspensión del procedimiento.

**Cuarto.-** El 21 de enero de 2020, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El Ayuntamiento en su informe solicita la inadmisión del recurso por los motivos que se recogen en los fundamentos de derecho.

**Quinto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Sexto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados debido a que no van a ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 82.4 de la LPACAP, aplicable en virtud de lo establecido en el Artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación de la firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 20 de diciembre de 2019, siendo notificado y publicado en la misma fecha, e interponiéndose el recurso ante este Tribunal el 15 de enero de 2020 dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros., por lo que el acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso Elecnor manifiesta en su escrito de interposición su disconformidad con la valoración de su oferta técnica contemplada en los informes de 10 de septiembre y 10 octubre de 2019 que sirven de base para la adjudicación del contrato. Alega discriminación en la asignación de puntos que se les ha dado en dos de los cuatro apartados que son objeto de ponderación en el informe técnico de valoración. Respecto a la *“Organización y planificación del*

*Mantenimiento Conductivo*”, efectúa una comparativa con la documentación aportada por la empresa Imesapi, que obtiene 2 puntos frente a 1 que le fue asignado, concluyendo que en la valoración total del citado apartado podría resultar incluso con mayor puntuación a favor de Elecnor (3 puntos). Respecto a la *“Organización y planificación del Mantenimiento Correctivo Urgente”* realiza la comparativa con la oferta de la empresa adjudicataria, concluyendo que Elecnor debería haber obtenido, como mínimo, los mismos 3 puntos que Ferrovial.

En definitiva plantea que *“el informe de valoración inicial y su posterior corrección de errores, ha incurrido en una valoración arbitraria y discriminatoria de la oferta técnica de Elecnor en situaciones idénticas a los otros dos licitadores que no han sido motivadas ni analizadas en el Informe correspondiente ni en el documento de adjudicación del contrato, por lo que esta infracción motiva que se realice una nueva evaluación de la oferta de Elecnor, y que se dicte una nueva resolución de adjudicación ajustada a derecho en la que mi representada sea la adjudicataria del contrato”*.

Por su parte, el órgano de contratación informa que con fecha 24 de octubre la empresa Ferrovial remitió escrito haciendo constar *“un error de transcripción de la puntuación asignada a la mercantil Elecnor en el criterio denominado ‘Organización y planificación del mantenimiento Correctivo’ ya que en la valoración técnica se le asignan 2 puntos sobre los 3 máximos del criterio y sin embargo en la tabla resumen, por error se transcriben 3 puntos, (...). Modificación que cambia sustancialmente el resultado final de la licitación, siendo Ferrovial Servicios la empresa con mayor puntuación global”*. El Jefe de Servicio de Ingeniería emitió el 24 de octubre de 2019 informe haciendo constar que efectivamente se había producido un error de transcripción de la valoración del criterio mantenimiento correctivo, que debía ser de dos puntos en lugar de los tres que figura en la tabla resumen, por lo que una vez corregido el error material Elecnor pasa a tener un total de 94 puntos frente a los 94,01 de Ferrovial. En esa misma fecha se le dio trámite de audiencia al adjudicatario Elecnor, que presentó escrito el 28 de octubre de 2019, oponiéndose a

lo solicitado por Ferrovial considerando que los puntos correctamente asignados son los tres que figuran en el cuadro resumen.

El Ayuntamiento alega que el recurso interpuesto por Elecnor debe ser inadmitido por aplicación de la doctrina de cosa juzgada administrativa, pues tiene por objeto el informe de valoración de las ofertas técnicas que motivó la resolución 483/2019 del TACP de la Comunidad de Madrid. En el procedimiento del recurso interpuesto por Ferrovial, la ahora recurrente, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la valoración técnica efectuada en su momento, lo que no hizo en el trámite de alegaciones conferido. Al no haberlo hecho, no es posible entrar a conocer de nuevo sobre esta cuestión dado que sobre la misma se habría producido el efecto de cosa juzgada administrativa, citando varias Resoluciones tanto del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 536/2018 (recurso 422/2018), como de este Tribunal 187/2019, de 16 de mayo de 2019 (recurso 244/2019).

Así concluye indicando que Elecnor pudo y debió plantear su disconformidad con los puntos otorgados a su oferta técnica, en el procedimiento tramitado con ocasión del recurso interpuesto por Ferrovial, y no solo no se opuso sino que no hizo alegación alguna, por lo que consintió y dio por válida dicha valoración.

Este Tribunal analizado el expediente administrativo y las alegaciones de las partes, comprueba que la pretensión de Ferrovial en el recurso 593/2019 sobre el que recayó la Resolución 483/2019 de este Tribunal, antecedente del presente, si bien estaba relacionada con la ponderación de la oferta de Elecnor, no versaba concretamente sobre la valoración técnica efectuada a la documentación aportada en su oferta por la adjudicataria, sino, por un lado, con la existencia de un error aritmético en la transcripción de la puntuación obtenida por el adjudicatario en la tabla resumen, que se estimó, y, por otro, con el cálculo del criterio precio tras la exclusión de un licitador incurso en valor anormal, que se desestimó. Por ello se considera que no existe identidad en el objeto de ambos recursos, aunque es innegable una relación directa coincidiendo el expediente de contratación y las

partes, pero sin que se estime procedente la inadmisión del presente recurso, solicitada por el órgano de contratación, dado que en la resolución de 21 de noviembre de 2019 no se aborda la valoración otorgada a Elecnor en los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. En este sentido cabe recordar que este Tribunal viene manteniendo en sus Resoluciones el criterio de que si se plantea una determinada cuestión que no fue alegada en un recurso previo no se da la identidad objetiva necesaria para la consideración de cosa juzgada.

Sin perjuicio de lo anterior se ha comprobado que en el procedimiento del recurso 593/2019 por la Secretaría de este Tribunal se le dio a Elecnor trámite de alegaciones, por un plazo de 5 días hábiles, con fecha 8 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP, sin que la entonces adjudicataria del contrato formulase ningún tipo de alegación. Asimismo se constata que la recurrente era conocedora de la valoración de su oferta como mínimo desde el 24 de octubre de 2019, fecha en la que el órgano de contratación le dio trámite de audiencia, habiendo tenido tiempo y ocasiones suficientes para haber detectado y presentado las alegaciones de discriminación en la valoración de su oferta técnica que formula en el presente recurso de forma absolutamente extemporánea.

Por otra parte, en cuanto a la valoración técnica de los criterios sujetos a juicio de valor se ha de invocar la reiterada doctrina jurisprudencial que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados, habiendo mantenido este Tribunal, en coincidencia con lo manifestado en numerosas Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que al tratarse de una cuestión eminentemente técnica y no propiamente jurídica, este Tribunal carece de conocimientos materiales para decidir con criterio propio, debiendo valorar y apoyarse en el criterio de los informes técnicos aportados por las partes.

Por todo lo expuesto este Tribunal considera que procede desestimar el recurso presentado contra la adjudicación del contrato de servicios a Ferrovial, por la extemporaneidad de la alegaciones efectuadas por la recurrente y dado que no se aprecia, de la documentación que obra en el expediente administrativo y de la ponderación otorgada por la Mesa de contratación a la vista del informe técnico elaborado, ningún tipo de desviación de poder, arbitrariedad, ni existencia de patente error en la valoración técnica efectuada a la oferta presentada por Elecnor.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Elecnor, S.A. contra el acuerdo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 20 de diciembre de 2019 por el que se adjudica el “Contrato de servicio de mantenimiento integral del alumbrado público e iluminación decorativa de las calles en las fiestas patronales y navideñas”, expediente número 2019/PA/000022.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.